

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIUVEROS.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS – PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DE CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES y FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES).
RADICACIÓN: 73001-33-33-099-2016-00176-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIVEROS.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS – PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ (TOL.) – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES y la FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES).
RADICACIÓN: 73001-33-33-009-2016-00176-00
TEMA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Habiéndose emitido mediante providencia anterior, requerimiento previo a la admisión de la demanda, y precaviéndose que conforme la constancia secretarial que precede los documentos requeridos, han sido aportados por el Concejo Municipal de Suarez, es del caso descender sobre el análisis jurídico de admisibilidad o no del Medio de Control, previo las siguientes:

Liminarmente, es preciso señalar que mediante proveído de 09 de junio de los cursantes, dispuso requerir al ente territorial demandado a efectos de que se arrimara al plenario copia autentica de los actos administrativos acusados y las constancias de su publicación en los términos que precave el art. 65 del C.P.A. y C.A.

De manera que examinada la documental arrimada, se evidencian copias auténticas de: acta 004 de 05 de febrero de 2016, del acta 012 de 26 de febrero de 2016 y las respectivas constancias secretariales de publicación de los mentados actos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIUVEROS.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS – PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DE CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES y FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES).
RADICACIÓN: 73001-33-33-099-2016-00176-00.

Así pues, ponderada la documental anunciada y examinados los demás requisitos formales que debe comprender la demanda, estima el Despacho:

1. Que de conformidad con lo reglado por el numeral 9° del art. 155 de la ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, este Despacho es competente para conocer de este Medio de Control;
2. Que para el sub iudice, no resulta aplicable el requisito de procedibilidad previsto por el Núm. 6° del art. 161 ibídem;
3. Que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el art. 162, aunado a ello no acaece en el libelo introductorio de la demandada la prohibición comprendida en el art. 281 ibídem;
4. Que en el presente asunto no ha operado el termino de caducidad previsto por el literal a) del Núm. 2 del art. 164 del C.P.A. y C.A.; y
5. Que en lo que respecta, al acompañamiento de los anexos de la demanda, de conformidad con lo previsto por el Núm. 1 del art. 166 ibídem, se itera que con la documental aportada por el Municipio de Suarez – Concejo Municipal, se encuentra acreditado este elemento.

Corolario de lo expuesto, y encontrándose acreditada la satisfacción de los requisitos formales de la demandada, resalta el Despacho como procedente su admisión.

De la Solicitud de Medida Cautelar.

Ahora bien, y conforme lo reglado por el inciso final del art. 277 del C.P.A y C.A., habida consideración que acompañado del escrito demandatorio, fue elevada solicitud de ***Medida Cautelar de Suspensión Provisional, del acto de elección de la Personera Municipal de Suarez – Tolima, para el periodo 2016-2020.***

De acuerdo con lo anterior, es preciso en este instante procesal, abordar el análisis de la medida así deprecada por la cual se:

CONSIDERA

En primer lugar, que la suspensión provisional solicitada, se encuentra reglada por el art. 231 del C.P.A. y C.A., que señala en su tenor literal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIUVEROS.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS – PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DE CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES y FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES).
RADICACIÓN: 73001-33-33-099-2016-00176-00.

De acuerdo con lo anterior, y como ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado¹:

“A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto administrativo en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.”

En concordancia con lo expuesto y al descender sobre la valoración jurídica en el caso en concreto, teniendo claro que el libelista considera que el acto acusado padece graves vicios procedimentales, en tanto esgrime que los resultados de la prueba de conocimientos realizada en una primera oportunidad, a algunos de los participantes del concurso de méritos para la Elección de Personero Municipal, no podían ser válidamente anulados por la Corporación encargada de la elección, y que por lo tanto, tal anomalía vició el debido proceso del concurso de méritos, con lo que de contera estima se encuentra viciada también la elección de la actual Personera Municipal de Suarez.

Bajo la tesis así propuesta por el libelista, y una vez contrastadas las circunstancias fácticas y los elementos de juicio obrantes, en contraste con los parámetros legales invocados como lesionados, delantamente debe advertir este Despacho que *prima facie*, con lo hasta el momento acreditado en el expediente, no relucen con claridad o por lo menos de manera suficientemente razonada, los vicios que se alegan respecto del actos y la actuación que se acusan como viciados, en relación con la normas legales invocadas como transgredidas, de manera tal que no se encuentra como meritoria la Medida Cautelar aquí deprecada; así pues, considera esta Judicatura que tal disenso subyace al análisis de fondo de la cuestión planteada, y por lo tanto habrá de someterse precisamente, al estadio procesal en que se emita juicio definitivo que desate esta Litis, conforme el análisis exhaustivo del acervo probatorio y elementos de juicio que se logren recabar, ponderados bajo parámetros jurídicos y normativos aplicables.

En consecuencia, y con lo hasta ahora acreditado, este Despacho estima que no existe mérito suficiente para decretar la Medida Cautelar deprecada, en tanto como se itera, la controversia aquí suscitada es propia y corresponde al análisis de fondo de la litis que acá se traba.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de enero de 2016. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate. Exp. 11001-03-28-000-2016-00004-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIUVEROS.
DEMANDADOS: DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS – PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DE CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES y FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES).
RADICACIÓN: 73001-33-33-099-2016-00176-00.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente Medio de Control de *Nulidad Electoral*, instaurado por CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIVEROS en contra de DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS, PERSONERA MUNICIPAL DE SUAREZ, MUNICIPIO DE SUAREZ – CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ – PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ, COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA ACCIDENTALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUAREZ y la FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES MONSEÑOR ABRAHAM ESCUDERO MONTOYA (FUNDES), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, *Notifíquese* personalmente a DIANA PATRICIA CAMPOS SAAVEDRA, Personera Municipal de Suarez – Tolima, de conformidad con lo reglado por el literal a) del Núm. 1 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

TERCERO: *Notifíquese* personalmente al Municipio de Suarez – Concejo Municipal de Suarez – Presidente del Concejo Municipal – Concejales Miembros de las Comisiones 1° y 2° Accidentales del Concejo Municipal, de conformidad y en los términos que precave el Núm. 2 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

CUARTO: *Notifíquese* personalmente a la Fundación de Estudios Superiores Monseñor Abraham Escudero Montoya (FUNDES), de conformidad y en los términos que precave el Núm. 2 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: *Notifíquese* personalmente al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho, en atención a lo reglado por el Núm. 3 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: *Notifíquese* por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto por el Núm. 4 del art. 277 del C.P.A. y C.A.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo presupuestado por el Núm. 5 del art. 277 del C.P.A. y C.A., *Infórmese*, a la comunidad interesada la existencia del presente proceso por medio del sitio Web de este Juzgado.

OCTAVO: *Córrase Traslado*, a los demandados para contestar la demanda, de acuerdo con lo estipulado por el art. 279 del C.P.A. y C.A., término que comenzara a correr en la forma allí indicada.

NOVENO: En atención a lo previsto por el inciso 4° del art. 282 del C.P.A. y C.A. y para los efectos que dispone la norma en cita, *Oficiese* a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, comunicándoles el presente auto admisorio.

